

**TRIBUNAL SUPERIOR**  
**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA**  
**SALA LABORAL**

Magistrado Ponente: **EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR ELFIDA GARAVITO TORRES CONTRA ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A. RADICACIÓN No. 25899-31-05-001-**2018-00688**-02.

Bogotá D. C. diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Se emite la presente sentencia de manera escrita conforme lo preceptúa el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Gobierno Nacional. Se decide el grado jurisdiccional de consulta respecto de la sentencia de fecha 30 de junio de 2021 proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá, Cundinamarca.

Previa deliberación de los magistrados que integran la Sala y conforme a los términos acordados, se procede a proferir la siguiente:

**SENTENCIA**

- 1.** La demandante instauró, el 16 de noviembre de 2018, demanda ordinaria laboral contra Alpina S. A. para que se declare que entre las partes existió un contrato de trabajo vigente del 16 de junio de 2009 al 16 de noviembre de 2016; que la relación laboral terminó sin justa causa cuando gozaba de fuero circunstancial, y que es ineficaz ese despido; como consecuencia solicita se condene a la demandada, de manera principal, al reintegro laboral en el cargo que desempeñaba, al pago de salarios, prestaciones sociales y demás acreencias laborales, beneficios de la convención o pacto colectivo, aportes a la seguridad social en pensión, indexación de los anteriores conceptos, lo que resulte probado *ultra y extra petita* y las costas procesales; de manera subsidiaria, pide, se condene al pago de la indemnización por despido sin justa causa, a la indemnización extralegal consagrada en el artículo 29 del pacto colectivo de trabajo, la indexación de las anteriores sumas, lo que resulte probado *ultra y extra petita* y las costas procesales (Pág. 2-13 PDF 01).

- 2.** Como sustento de sus pretensiones, manifiesta la demandante que ingresó a laborar para la demandada mediante un contrato de trabajo a término indefinido, el 16 de junio de 2009; que su cargo era el de ayudante de empaque, y que dicha labor la realizó de manera interrumpida por más de 7 años; que la demandada la despidió sin justa causa el 16 de noviembre de 2016, fecha para la cual estaba en trámite la negociación colectiva del pliego de peticiones presentado por el sindicato Unión Sindical de Trabajadores de Alpina Productos Alimenticios U.S.T.A., y por ende gozaba de fuero circunstancial para ese momento; agrega que su salario era de \$1.087.600 mensuales; que accedió al "AUXILIO SALUD VISUAL U ORAL" consagrado en el artículo 19 del pacto colectivo de trabajo, dando cumplimiento a lo allí estipulado; que el señor William Jiménez manifestó que *"las ópticas pertenecen a su hermana y cuñado y que él les colabora "haciendo trámites, ayudando a traer monturas, lentes, prestando servicios en mis ratos libres"*
- 3.** El Juzgado Laboral del Circuito de Zipaquirá, Cundinamarca, mediante auto de fecha 14 de febrero de 2019 admitió la demanda y ordenó notificar a la demandada (pág. 73 PDF 01), diligencia que se cumplió el día 6 de septiembre de 2019 (pág. 74 PDF 01).
- 4.** La demandada, el 23 de septiembre de 2019, por intermedio de apoderado judicial, contestó oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones condenatorias; frente a los hechos aceptó los relacionados con la relación laboral, sus extremos temporales y el salario devengado; respecto a los demás, manifestó no ser ciertos, indicó que la actora fue vinculada inicialmente mediante un contrato a término fijo, que el 16 de junio de 2010 cambió a término indefinido; que cuando empezó fue contratada como *"ayudante líquida I y empaque y recolección garrafa"*, y para la finalización de la relación laboral se desempeñaba como *"ayudante de empaque"*; sostuvo que la terminación del contrato de trabajo se dio en razón a una justa causa comprobada porque la trabajadora incumplió de manera grave sus obligaciones al exigir el reconocimiento y pago del auxilio de lentes con base en unas constancias y formulas médicas que fueron emitidas por un compañero de trabajo, que no era el idóneo para su expedición, engañando a la empresa y causando un detrimento patrimonial a Alpina por no ser generadas de manera válida; que le correspondía a la demandante acreditar de manera suficiente que, para la fecha de la terminación del contrato,

existía un conflicto colectivo entre la trabajadora y la organización sindical USTA; que la demandante nunca le notificó afiliación alguna a ese sindicato, y que siempre se benefició del pacto colectivo; finalmente, indica que la fórmula médica expedida por el doctor Alexander Cruz Díaz de fecha 13 de mayo del año 2015, que allegó la demandante junto con la demanda, no hizo parte de la solicitud del auxilio de lentes que reclamó en el mes de mayo de 2015, como tampoco del trámite del proceso disciplinario adelantado en noviembre de 2016. Propuso en su defensa las excepciones de cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación, prescripción compensación y buena fe. (pág. 123-147 PDF 01).

- 5.** Con auto del 13 de diciembre de 2019 se tuvo por contestada la demanda (pág. 29 PDF 02), señalándose como fecha y hora para audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS, el 6 de mayo de 2020; no obstante, dada la cuarentena generada por la pandemia del COVID-19, la misma no se realizó, por lo que con auto del 8 de julio de 2020 se reprogramó para el 1º de octubre de este año (pág. 31), fecha en la que se realizó (pág. 80-83 PDF 02). En esa audiencia la demandada interpuso recurso de apelación contra el auto que negó el decreto de una prueba, siendo confirmado por este Tribunal mediante providencia del 12 de noviembre de 2020. De otro lado, la a quo señaló el 16 de abril de 2021 para audiencia de trámite y juzgamiento, y con proveído del 11 de febrero de 2021 la reprogramó para el 30 de junio del mismo año (pág. 88 PDF 02).
- 6.** La Juez Laboral del Circuito de Zipaquirá, Cundinamarca, en sentencia proferida el 30 de junio de 2021, absolvió a la demandada de todas las súplicas de la demanda y condenó en costas a la actora, señalando como agencias en derecho la suma de \$200.000 (PDF 12).
- 7.** No se interpuso recurso alguno contra la anterior decisión.
- 8.** Recibido el expediente digital, se admitió el grado jurisdiccional de consulta mediante auto del 13 de septiembre de 2021; luego, con auto del 20 del mismo mes y año, se ordenó correr traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión, dentro del cual la demandante guardó silencio.
- 9.** El apoderado de la demandada en su escrito de alegaciones solicita se confirme la decisión de la a quo, por considerar que está acreditada la existencia de la justa causa para la terminación del contrato de trabajo de la

demandante; reiteró lo dicho en su escrito de contestación frente a la falta cometida por la trabajadora; indicó que conforme al examen oftalmológico que se le practicó, se logró determinar que, *“los defectos refractivos encontrados en la demandante no son compatibles con los de las fórmulas presentadas a Alpina. Son muy diferentes, y excluyentes”*. *“Entre las fórmulas del 2015 al 2016, hubo un cambio total, y que médicamente es muy poco probable que ocurra”*, *“Pacientes pueden tener pequeñas variaciones de año a año, pero no de tal magnitud”*, *“Las fórmulas presentadas a Alpina mostraban miopía y astigmatismo, y él encontró que la demandante tenía era hipermetropía. Estas afectaciones son contrarias”*; y del dictamen grafológico se advierte que *“la factura de OPTICAP fue suscrita por William Jiménez, pero la de Real Visión la diligenció otra persona”*, por lo que *“Es posible afirmar que la factura No. 0970 del 13 de mayo de 2015 de OPTICAP fue suscrita por William Jiménez”*; circunstancias que fueron ratificadas con los testimonios recaudados; por lo que resulta claro que *“las fórmulas presentadas por la demandante fueron emitidas por un personal no capacitado para el efecto y, que aun con ello la demandante las presentó a la empresa con el fin de solicitar un auxilio del que no se tiene constancia haya hecho uso efectivo”*, configurándose así la justa causa del despido, y en ese orden, no hay lugar a estudiar el presunto fuero circunstancial alegado, no obstante, agrega que la demandante no acredita los presupuestos para la existencia de dicha garantía foral.

### **CONSIDERACIONES**

De conformidad con el artículo 69 del CPTSS, se revisa en grado obligatorio de consulta la sentencia dictada por la juez de única instancia, en tanto fue totalmente adversa a las pretensiones de la demandante. Dada la naturaleza protectora del Derecho del Trabajo, este grado jurisdiccional busca justamente que no se desconozcan los derechos mínimos e irrenunciables de la trabajadora; por lo tanto, se estudiará la cuestión litigiosa en su totalidad sin restricciones ni limitaciones de ninguna índole.

Escuchada atentamente la sentencia de primera instancia, y analizadas las pretensiones del presente proceso, las cuestiones jurídicas que deben resolverse son: *i)* Establecer si se encuentra plenamente acreditada la configuración de una justa causa, como lo concluyó la falladora, y *ii)* Dilucidar, según el resultado de lo anterior y de ser necesario, si la actora debe ser reintegrada por gozar de la protección del fuero circunstancial o solamente es viable la indemnización del artículo 64 del CST.

La juez al emitir su decisión consideró que la entidad demandada demostró la justa causa que motivó el despido de la demandante, básicamente, porque *“los documentos que sirvieron de base para el trámite del auxilio de anteojos por parte de la aquí demandante no correspondían realmente a la realidad; no estaban expedidos por ningún médico tratante como tal, y eso quedó debidamente acreditado, no solamente eso, aparecen ahí con un membrete de la señora Judy Paola Jiménez, aun cuando la aquí demandante dice que la atendió fue un médico”*

Para empezar, es importante precisar que de acuerdo con lo establecido en el artículo 167 del CGP, corresponde a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. De igual forma, como lo establece el artículo 164 ibídem, toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso; y el artículo 60 del CPTSS dispone que el juez al proferir su decisión debe analizar todas las pruebas allegadas al proceso.

Sea preciso advertir que se encuentra probado dentro del expediente la existencia del contrato de trabajo, sus extremos temporales del del 16 de junio de 2009 al 16 de noviembre de 2016, el último cargo que desempeñó la demandante y el salario que devengó.

Igualmente, no es objeto de discusión que el contrato terminó por iniciativa del empleador al endilgarle a la trabajadora la comisión de conductas constitutivas de una justa causa. Tales comportamientos aparecen relatados en la carta de fecha 16 de noviembre de 2016, obrante en las páginas 26 a 28 del archivo PDF 01, aportada por la trabajadora en la demanda, cuyo tenor es el siguiente:

*“ALIMENTICIOS S.A. después de un cuidadoso proceso de investigación, ha decidido dar por terminado su contrato de trabajo a partir del 16 de Noviembre del año 2016.*

*Para dar cumplimiento a lo previsto en el parágrafo del artículo 62 del Código Sustantivo del Trabajo, comunicamos a usted que la anterior determinación se ha tomado teniendo en cuenta los siguientes:*

#### **HECHOS**

- 1. Usted solicitó reconocimiento de auxilio de lentes, auxilio este contemplado en los convenios colectivos.*
- 2. Para el reconocimiento de dicho auxilio, usted presentó factura de compra y fórmula médica, ALPINA procedió a pagar el valor del auxilio al trabajador.*
- 3. Fruto de reiteradas denuncias en la línea ética, la empresa realizó una validación de la posible irregularidad presentada y para el momento era desconocida por la empresa.*
- 4. Una vez realizada la investigación correspondiente, se pudo determinar que los soportes entregados por usted, si bien estaban en papel de una óptica, fueron diligenciados por un trabajador de la compañía quien presuntamente, a partir de las denuncias realizadas y de la información obtenida de los distintos procesos disciplinarios, realizaba este tipo de procesos al*

*interior de la compañía generando esta documentación a través de él o un familiar que no son idóneos para expedir este tipo de documentos.*

5. *Mediante la solicitud del auxilio de lentes soportado en certificados que inducían a engaño, generaron un detrimento para ALPINA.*

(...)

*Una vez analizados los hechos que motivaron el presente proceso disciplinario, existen elementos suficientes para indicar que en el presente caso se configuraron diferentes justas causas de terminación del contrato de trabajo.*

*Con su conducta usted ha incurrido una falta grave al cumplimiento de sus obligaciones como empleado de Alpina S.A., pues presentó un documento que no corresponde a la realidad, haciéndole creer a la empresa que usted había hecho uso de un valor económico reconocido por la empresa como auxilio de lentes y con esto beneficiándose de manera indebida del auxilio contemplado en los convenios colectivos, mediante engaño ya que se logró establecer que los documentos fueron expedidos por un compañero de trabajo, que valga aclarar no es un profesional de la salud y por tanto no podrían ser expedidos por él. Conociéndose además que el trabajador cobraba por la entrega de estos soportes una suma de dinero.*

*Es así como derivado de un exhaustivo proceso de investigación y el correspondiente proceso disciplinario se encontró que usted presentó a Alpina una factura de compra y una fórmula médica expedidos por una persona no idónea y que era conocido por usted que era un trabajador de la compañía, con lo cual usted obtuvo un beneficio para sí a partir de unos soportes que inducían a engaño a la compañía, haciendo creer que los documentos eran legítimos al estar en papelería de una óptica con NIT vigente y que en consecuencia llevaron al reconocimiento del auxilio de lentes.*

*En este sentido ha quebrantado usted su deber general y principal como trabajador de ejecutar el contrato de buena fe, pero adicionalmente ha incurrido usted en una justa causa de terminación del contrato de trabajo ya que engañó a la empresa mediante la presentación de un documento que no correspondía a la realidad tendiente a obtener un provecho indebido, en la medida en que la empresa le pagó un auxilio de lentes cuando en realidad usted no tenía derecho al mismo o al menos no a partir de los soportes presentados,.*

*En este sentido, la empresa ha sido afectada en su buena fe y ha incurrido usted en conductas que implican un engaño a la entidad por lo que se ha perdido la confianza en usted depositada.*

*Adicional al hecho de faltar usted al deber de buena fe, también se evidencia que con su conducta usted cometió un daño material causado intencionalmente que se materializó en un detrimento económico de la compañía.*

*Así mismo se logra observar que esta conducta también puede denotar una falta a su obligación de poner en conocimiento del empleador toda situación que sea susceptible de generarle un perjuicio futuro, ya que si usted tenía conocimiento de que un compañero de trabajo vendía estos certificados usted debió informarlo a la empresa y no lo hizo en ningún momento...”*

De manera que el motivo aducido por la empresa para la terminación del contrato de la aquí demandante fue haber presentado unos documentos que no se corresponden con la realidad para obtener el pago de un auxilio de lentes, pues la fórmula y la factura fueron elaboradas por un compañero de trabajo.

En orden a establecer si la empresa logró acreditar los motivos que invocó para rescindir el contrato de trabajo de su trabajadora, obran las siguientes pruebas:

Solicitudes de auxilio de "Lentes/Salud Oral", radicadas por la demandante, en las siguientes fechas: el 17 de agosto de 2011, junto con la factura de venta No. 0421 expedida por el doctor Henry Eduardo Prieto "OPTOMETETA (sic) U. DE LA SALLE"; el 14 de noviembre de 2013, con la factura de venta No. 1676 expedida por Óptica Colombiana LTDA; el 13 de mayo de 2015, junto con la factura de venta No. 0970 expedida por "OPTICAP" "Judy Paola Jiménez" "Nit: 52.965.886-9". "CRA. 10 No. 18-42" "BOGOTÁ, D.C."; y el 12 de mayo de 2016, con factura de venta No. 1803 expedida por "REAL VISION" "César Augusto Peña Córdoba", "Cra. 9 No. 18-51 Los Cristales, Local 217", del 5 de mayo de 2016 (pág. 19-22 y 180 - 189 PDF 01).

Citación a diligencia de descargos de fecha 10 de noviembre de 2016, para que la demandante explique los hechos relacionados con "la solicitud (...) y recibo del auxilio de gafas, el cual (...) no utilizó para la finalidad solicitada ya que aparentemente su factura y fórmula médica no fue expedida en debida forma ni por persona idónea" (pág. 17 PDF 01).

En la diligencia de descargos realizada el 11 de noviembre de 2016, y cuyos pormenores obran en las páginas 24 a 25 del archivo PDF 01, la demandante al indagársele las circunstancias de cómo le expidieron la factura que utilizó para reclamar el auxilio de lentes, indicó que fue a Bogotá "hasta las (sic) 19 subí cuatro cuadras y queda en un centro comercial en un segundo piso..."; cuando se le preguntó si tal factura fue expedida por un profesional de la salud, contestó "Pues uno confía que sí. Yo estoy segura que si porque hay (sic) estaba el doctor ese día"; agregó que no conocía al compañero de trabajo William Jiménez; y finalmente, refirió que "yo tengo un problema de glaucoma y hasta el año pasado me hicieron el examen".

Diligencia de descargos que le fue realizada al trabajador William Jiménez, en la que indica que las ópticas "optical y real-visión", pertenecen a su hermana y cuñado, que "están por la 19, carrera 9 no. 18-51", y que él les colabora "en ocasiones en su negocio", "haciendo trámites, ayudando a traer monturas, lentes, prestando servicios, en mis ratos libres", y negó que cobrara las facturas; finalmente, aceptó que la letra de las facturas y de las fórmulas médicas objeto de estudio grafológico era la suya (pág. 30-32 PDF 01).

Dictámenes grafológicos rendidos por "RATSEL AUDITORÍA FORENSE" en octubre de 2016, los que tenían por objeto establecer si el señor William Orlando Jiménez Arias "tuvo alguna participación en la confección de los manuscritos de lleno", respecto a las facturas de venta Nos. 0984, 0986 y 0996 expedidas por

OPTICAP, de fechas "19 JUN 2015", "05 MAY 2015", "23 JUN 2015", y la No. 1838 emitida por REAL VISION, de fecha "29 JUN 2016" (pág. 190-233 PDF 01), para determinar si la señora Judy Paola Jiménez Arias "tuvo alguna participación en la confección de los manuscritos de lleno" frente a las facturas de venta Nos. 0197 del "02 JUL 2013", 0956 del "16 MAY 2015", expedidas por OPTICAP, y la No. 0311 de fecha "16 MAY 2013" emitida por REAL VISION (pág. 234-277 PDF 01).

Informe rendido el 25 de enero de 2018 por el "Investigador Líder", frente a las labores de auditoría del caso 440-2, en el que se concluye que "Judy Paola Jiménez no es profesional en optometría, aún cuando en las facturas y valoraciones aportadas por algunos trabajadores aparece como optómetra. Actualmente se dedica a la comercialización de lentes y monturas" "Las ópticas Dalivisión y Real Visión sí funcionan en las direcciones observadas en las facturas", "Opticap V-V funciona en una dirección diferente a la registrada en las facturas revisadas", y "Donnovan Visual Store en las facturas aporta una dirección en la cual funciona otro establecimiento" (Pág. 278-292 PDF 01).

Certificación expedida por el Consejo Técnico Nacional Profesional de Optometría, de fecha 19 de diciembre de 2018, en la que se dice que en la base de datos "de las tarjetas profesionales expedidas con corte a junio veintiuno (21) del año inmediatamente anterior, NO se encuentra registrada la señora JUDY PAOLA JIMÉNEZ ARIAS", y según información brindada por las universidades con programa de Optometría, "NO es egresada de ninguno de los programas" (pág. 23 PDF 02).

Comunicación expedida por la Secretaría Distrital de Salud, en la que informa que, según base de datos del Registro Especial de Prestadores de Salud y del Registro Único Nacional de Talento Humano en Salud, se pudo establecer que el establecimiento de comercio OPTICAP, no tiene inscripción alguna, como tampoco se encuentra registrada la señora Judy Paola Jiménez Arias como optómetra (pág. 24-26 PDF 02).

Dictamen grafológico de fecha 30 de diciembre de 2020 emitido por la Dra. Diana Esmeralda Villalba Castro, según lo ordenado por el juzgado en la etapa de decreto de pruebas, con el objeto de determinar "si existe o no uniprocedencia manuscritural entre los escritos del señor William Orlando Jiménez Arias, frente a los escritos que obran en la factura a nombre de la señora Elfida Garavito Torres", vale decir, la No. 970 del 13 de mayo de 2015 expedida por OPTICAP, y la No. 1803 del 5 de mayo de 2016, emitida por REAL VISION; en el que se concluye que "Los textos manuscritos dubitados que obran en el original de la factura de venta: No. 1803, con fecha 05 de

mayo de 2016 de la razón social "REAL VISION" N.I.T. 80.767.769-8, por un valor total de \$318.000, no son uniprocedentes, frente a los aportes manuscritos del señor WILLIAM ORLANDO JIMÉNEZ ARIAS, dados como material indubitado o patrón", y que "Los textos manuscritos dubitados que obran en el original de la factura de venta No.0970, con fecha 13 de mayo de 2015 de la razón social "OPTICAP" N.I.T. 52.965.886-9, con un valor total de \$250.000; cliente ELFIDA GARAVITO TORRES; son uniprocedentes, frente a los aportes manuscritos del señor WILLIAM ORLANDO JIMÉNEZ ARIAS, dados como material indubitado o patrón", "es decir que fueron escritos por la misma persona" (pág. 2-59 PDF 06). Además, en la declaración rendida al juzgado, reiteró que frente a la factura número 0970 del 13 de mayo 2015 expedida por Opticap, se llegó a la conclusión que "los manuscritos corresponden con los del señor William Orlando Jiménez Arias".

Examen oftalmológico ordenado por el juzgado, realizado por el doctor Carlos Arturo Talero Tovar, de fecha 11 de marzo de 2021, en el que se diagnostica "ASTIGMATISMO MIXTO" "SOSPECHA DE GLAUCOMA" y "PTERIGIO" (pág. 60-61 PDF 06). Igualmente, este mismo profesional rindió dictamen pericial oftalmológico, en el que indicó que "Con la anamnesis, la revisión de las fórmulas optométricas aportadas y el examen oftalmológico realizados, se puede concluir que se trata de una paciente a quien se encontró en ambos ojos defecto refractivo tipo astigmatismo mixto (astigmatismo e hipermetropía baja), junto con presbicia asociado con la edad; así como sospecha de glaucoma por excavaciones amplias y post operatorio satisfactorio de resección de pterigio bilateral. Con base en lo anterior se considera que la paciente en mención, debe usar corrección óptica, sin embargo, llama la atención que el defecto refractivo no coincide con el plasmado en las fórmulas que se anexan en los archivos que fueron aportados para la evaluación del caso, además se encuentra una gran variación entre las fórmulas emitidas con solo un año de diferencia entre el 2015 y 2016." (pág. 66-80 PDF 06). Y en la declaración que rindió ante el juzgado, explicó que de fórmulas que examinó del 5 de mayo de 2016 y 13 de mayo de 2015, observó que las mismas eran "completamente diferentes", y estas al examen que practicó a la actora, "o sea que tenemos tres refracciones diferentes en la misma paciente, y lo que le decía que me llamaba la atención de que el cilindro en el 2016 que no le ponen, que le ponen neutro, o sea que no tiene cilindro, e igual le ponen eje, el cual no es adecuado en una fórmula optométrica", esto porque "siempre que uno pone un eje en una fórmula optométrica es porque hay un astigmatismo, porque hay un número en el valor que le dice ahí del cilindro, y aquí pues no lo hay, dice neutro, esa N quiere decir neutro, y ese neutro optométricamente hablando quiere decir que no tiene ningún poder en ningún eje, por ejemplo aquí ponen neutro es porque no tiene ninguna esfera, o sea, no tiene un poder ni positivo ni negativo sino que está neutro,", además, aclaró que en las fórmulas 0970 de 2015 y 1803 de 2016, se observa que la demandante tenía "una miopía", mientras que en el examen que realizó encontró "una pequeña hipermetropía", "o sea, es una fórmula

completamente diferente a lo que yo encontré”, para lo cual explica que “la miopía y la hipermetropía son defectos contrarios, contrarios porque resulta que la hipermetropía se corrige con lentes positivos y la miopía se corrige con lentes negativos, entonces puede haber combinaciones de miopía con astigmatismo o de hipermetropía con astigmatismo, pero no puede haber una combinación de miopía con hipermetropía porque son defectos como lo dije, contrarios, entonces en esta paciente puntalmente en las fórmulas anteriores, la 2015-2016, mostraban una miopía combinado con un astigmatismo, (...), y lo que yo encontré fue una hipermetropía con un poco astigmatismo con unos ejes completamente diferentes a los previos que ya había”; de otro lado, refirió que entre las fórmulas de 2015 y 2016 se advierte un cambio significativo que “de un año a otro, no es tan frecuente (...), digamos que es improbable, no es frecuente digamos en personas adultas no es muy frecuente que haya un cambio significativo”, y que en su experiencia (más de 20 años), ha observado que “los defectos refractivos digamos que son relativamente estables después de los 25”, y lo que se encuentra es “que los cambios refractivos de un año a otro, pueden ser de 0.25 de 0.50 máximo, pero en este caso es casi de 1, y fíjese que el astigmatismo también es muy, tiene un cambio muy significativo, de 0.50 a 1 y en el otro tiene 1.25 en el otro no le encuentran, y tenía 1, o sea son cambios que no es usual verlos en un paciente de un año a otro ya siendo adulto”

En el interrogatorio de parte, la demandante manifestó no conocer al señor William Jiménez Arias, aunque acepta que las facturas que se le pusieron de presente, es decir, la 0970 del 13 de mayo de 2015 y la 1803 del 5 de mayo de 2016, fueron las que presentó ante Alpina para reclamar su auxilio de anteojos; asegura que quien le expidió dichas facturas fue “Un doctor”, que no recordaba su nombre, pero que él la valoró en su consultorio, le dijo que “necesitaba gafas” y que “padecía de miopía”, que incluso, ella misma vio cuando él las diligenció; de otro lado, explica que en esa oportunidad fue a Bogotá, y que la óptica quedaba en “la carrera 19, más o menos dos cuadras hacia el sur”; y, finalmente, aclara que en las dos oportunidad la atendió un doctor diferente.

El testigo **Andrés Muñoz Bermúdez** manifestó ser investigador de campo de la empresa contratada por Alpina en febrero de 2017 para averiguar si la señora Judy Paola Jiménez era optómetra o ejercía la optometría, para lo cual se acercaron a la dirección que aparecía en la factura suministrada por la demandada, donde ya no se encontraba, pero la conocían y les dieron la nueva dirección, por lo que acudieron a ese lugar “realizando contacto especializado con técnicas de simulación para saber qué hacía ella, qué tipo de facturas o procedimientos realizaba en el establecimiento”, y se pudo evidenciar “que la persona emite como tal facturas y pueden ser adulteradas, (...), uno le puede decir, me puede elevar el valor de la factura, y esta persona se presta para eso”, además, averiguaron que “es propietaria de una optometría en

la localidad de Suba, en la localidad de Bosa, en el sector de Patio Bonito, y que actualmente ella se acredita como optómetra por tener años de experiencia y emitir este tipo de certificados", e incluso, les mencionó que "estaba trabajando con Alpina, debido a los beneficios para que (...) el empleado no tuviera que pagar, ella les colaboraba elevando alguna suma", y así "el empleador, en este caso Alpina, pagara el subsidio sin que el empleado tuviera que sacar dinero de su bolsillo para costearse el tema de las gafas"; que igualmente afirmó que no es optómetra, pero que "sabe sacar todo el tema de formulaciones, y que la podía escribir sin problema por la experiencia que ella tenía"; finalmente, refiere que tramitaron derechos de petición ante las autoridades competentes para indagar si la señora Judy Paola Jiménez Arias era optómetra, las cuales reposan dentro del expediente, que demuestran que ella no es optómetra.

Finalmente, la testigo **Martha Elizabeth Rodríguez Campo** quien trabaja en Alpina desde hace 26 años, como jefe de talento humano, menciona que su área tramitó el proceso disciplinario de la demandante que dio lugar a la terminación de su contrato de trabajo con justa causa; explica que ese proceso se dio por "la solicitud de auxilio de anteojos que ella obtuvo para el año 2015, en donde se pudo evidenciar que los documentos que ella aportó a la compañía no correspondían a la realidad toda vez que fueron emitidos tanto fórmula como factura, por su compañero de trabajo William Jiménez que era un ayudante de producción de la compañía", según la investigación que realizó el área de riesgos, "y por eso se llama a descargos y se hace proceso disciplinario con justa causa, pues violó claramente el principio de la buena fe, toda vez que presentó documentos que no corresponde a la realidad para beneficiarse de un de un auxilio de la compañía", explicó que tal investigación se dio por las denuncias que se presentaron en la línea ética, como en septiembre de 2016, en las que informaban que "el señor William Jiménez tenía unos talonarios de ópticas de propiedad de su hermana y su cuñado, las cuales diligenciada para que los trabajadores hicieran uso del auxilio, con esas fórmulas se tramitaba la solicitud ante la compañía y una vez se obtuviera el beneficio pues él cobraba dinero por estas solicitudes", que se realizó el dictamen grafológico pertinente de dicho trabajador con las historias laborales de quienes solicitaron auxilios, "donde se encuentra que claramente que esa es la letra y los rasgos grafológicos de esta persona", y lograron evidenciar 107 casos similares, que dio lugar a que se les terminara el contrato con justa causa a 80 personas, "más de 20 renunciaron, y 3 personas fueron exoneradas del proceso porque lograron demostrar (...) que la fórmula del médico optómetra que la suscribió era original"; finalmente, explica que para que un trabajador beneficiado del pacto colectivo como lo era la actora, pueda acceder al auxilio de anteojos debe "presentar la fórmula original expedida por el facultativo correspondiente, en ese caso un optómetra, y adicional, la factura cancelada de la compra de los anteojos o lentes, esos dos documentos a través del sistema que para ese momento se llamaba Yayo,

*la persona entraba, lo diligenciaba y adjuntaba los soportes, y los enviaba al área de nómina, que era quién recepcionada, y le hacía el pago en la quincena subsiguiente a la fecha de recibido de acuerdo al calendario de novedades".*

Así las cosas, una vez analizadas las anteriores pruebas en su conjunto, debe decirse inicialmente, que ninguna duda existe que la demandante reclamó y cobró en cuatro oportunidades el auxilio de lentes previsto en el pacto colectivo (17 de agosto de 2011, 14 de noviembre de 2013, 13 de mayo de 2015 y 5 de mayo de 2016), no obstante, la factura y fórmula que hizo parte del proceso disciplinario que dio lugar a la terminación de su contrato, es la identificada con el No. 0970 del 13 de mayo de 2015, visible en la páginas 19 del archivo PDF 01, por tanto, la prescripción médica expedida por el optómetra "*Dr. Alexander Cruz Díaz*" de la misma fecha 13 de mayo de 2015, que se allegó junto con la demanda (pág. 29 PDF 01), y que fue objeto de desconocimiento por la demandada, no hace parte de los soportes que la demandante presentó para reclamar el auxilio de anteojos, como ella misma lo confesó en su interrogatorio, por tanto, no es objeto de análisis alguno.

Además, debe aclararse que la empresa demandada solo tuvo en cuenta la factura de venta No. 0970 para proceder a la terminación del contrato de la actora, por ser la que se demostró haber sido manuscrita por su compañero de trabajo William Orlando Jiménez Arias, y según el estudio grafológico efectuado por la señora Diana Esmeralda Villalba Castro, quien es grafóloga forense y criminalista, ratificado en su testimonio, se pudo concluir que "*Los textos manuscritos dubitados que obran en el original de la factura de venta No.0970, con fecha 13 de mayo de 2015 de la razón social "OPTICAP" (...) son uniprocedentes, frente a los aportes manuscritos del señor WILLIAM ORLANDO JIMÉNEZ ARIAS, dados como material indubitado o patrón*", "*es decir que fueron escritos por la misma persona*"; por tanto, como dicho dictamen no fue objetado ni tachado por la demandante en los términos del artículo 270 del CGP, se tiene admitida su autenticidad.

De manera que no queda ninguna duda que los documentos con los cuales la demandante cobró el auxilio de lentes para el año 2015, tanto la factura como la fórmula médica fue escrito de su puño por un compañero de trabajo, el señor William Orlando Jiménez Arias.

Ahora bien, la cuestión que corresponde elucidar ahora es si dicha situación era conocida por la actora o si la ignoraba. Para la Sala es dable colegir que la demandante no era ajena a esos hechos y si bien no existe prueba directa de

ello, de la conducta de la demandante durante y antes del proceso, y la magnitud del fraude en la empresa, da cuenta de que el mismo no pudo darse sin su conocimiento. Así se dice porque entre su declaración de parte y lo aceptado en los descargos se observan imprecisiones y contradicciones que revelan que no está diciendo la verdad. Así por ejemplo, del contenido de la factura 0970 del 13 de mayo de 2015, objeto de despido, se dice que la óptica que la expidió, "OPTICAP", queda ubicada en la "CRA. 10 No. 18-42" "BOGOTÁ, D.C.", sin embargo, la demandante en la diligencia de descargos señaló que para acudir a ese establecimiento fue a Bogotá "hasta las (sic) 19 subí cuatro cuadras y queda en un centro comercial en un segundo piso...", y en su interrogatorio de parte señaló que esa óptica estaba ubicada en "la carrera 19, más o menos dos cuadras hacia el sur", es decir, direcciones completamente diferentes; además, en su interrogatorio afirma que quien la atendió fue "Un doctor", y que fue este quien diligenció la factura y la fórmula en su presencia, sin embargo, tales documentos aparentemente están manuscritos y firmados por una señora, llamada "Judy Paola Jiménez", no obstante, de las pruebas recaudadas se pudo establecer que quien lo hizo fue el trabajador William Jiménez Arias.

Además, como bien lo explicó el oftalmólogo Carlos Arturo Talero Tovar, se advierte que entre las fórmulas que le fueron expedidas a la demandante entre 2015 y 2016 existen variaciones significativas, las cuales, según explicó, no son usuales en personas adultas, mayores de 25 años, como el caso de la demandante; y es que además, en atención a lo explicado por dicho profesional médico, al cotejar la formulación de 2015 con la anterior, vale decir, la del año 2013, se observa que en la de 2015 tiene una esfera en el ojo derecho de -1.50, y en el ojo izquierdo de -0.50 (en **negativo**), que correspondía a un diagnóstico de miopía; mientras que en la de 2013 la demandante tenía en la esfera de los dos ojos +0.50 (en **positivo**), que corresponde, según lo explicado por el oftalmólogo, a un diagnóstico de hipermetropía, patologías estas que son completamente contrarias, y por ello no pueden combinarse, como lo narró en su declaración dicho profesional; y es que al cotejar estas fórmulas con el examen que practicó el doctor Talero Tovar en marzo de 2021, se advierte que la demandante tiene una esfera en su ojo derecho de +0.50 y en su ojo izquierdo de +0.25 (en **positivo**), con un diagnóstico de hipermetropía, por lo que fácil resulta concluir que la formulación de la demandante entre 2013 y 2021 no sufrió variación en su ojo derecho, y en el izquierdo la variación no fue significativa (de 0.25), y se mantiene el mismo diagnóstico de hipermetropía, por tanto, resulta evidente

que la información contenida en la fórmula de 2015 es falsa, pues no corresponde a la realidad médica de la demandante, ya que no puede existir en una misma paciente miopía e hipermetropía, como lo dijo el profesional en su declaración, por ser defectos contrarios, y por ello no resulta lógico pensar que en el 2013 padeciera de hipermetropía (en positivo), el 2015 de miopía (en negativo), y luego en 2021 volver a tener hipermetropía (en positivo).

De otro lado se observa que en dichos documentos de 2015 (fórmula y factura) se señala como optómetra Yudi Paola Jiménez, por tanto, no puede sostenerse lógicamente que la actora ignorara el contenido de esos documentos pues los presentó para cobrar el auxilio de gafas y como anexo de su demanda. Tal información apareja una falsedad porque quedó demostrado en el expediente que dicha señora no era optómetra pues no se encuentra registrada en el gremio, no le ha sido expedida tarjeta profesional alguna, ni menos aún, ha cursado dicho programa de optometría, como se acredita con el documento de la página 23 del archivo PDF 02, como tampoco el negocio Opticap estaba registrado en la secretaría de salud para prestar servicios de salud, páginas 24 a 26 del archivo PDF 02. Además del informe rendido por el investigador de campo, que igualmente declaró en juicio, se expresa que tal persona no es optómetra y que durante el contacto con ella se obtuvo que tiene conocimiento de cómo manipular las facturas aumentando los valores reales o inexistentes para que una persona pueda favorecerse de un subsidio.

Con base en las anteriores inferencias, el Tribunal considera que en efecto la trabajadora conocía de las irregularidades en la expedición tanto de la fórmula como de la factura, y que con las mismas se producía un provecho económico indebido, lo cual desde luego comporta un perjuicio para la empresa, aparte de que establecida la falsedad de la factura, su contenido no puede tenerse como cierto, o sea no es posible deducir de ahí que la actora efectivamente hubiese hecho el pago allí consignado, mientras que sí es claro que recibió el dinero del auxilio como lo confesó en su declaración de parte.

Es cierto que la empresa debió revisar los soportes de las solicitudes de auxilio de salud visual, pero el hecho de que en el caso de la demandante y de otros trabajadores no se haya percatado de la falsedad de algunos de los documentos presentados, en modo alguno exculpa a los trabajadores y particularmente a la actora y mucho menos disipa la falta, porque para una empresa es difícil concebir una situación como la presentada y resultaría un

contrasentido que por creer de buena fe que sus trabajadores estaban actuando con transparencia, resulte castigada con una supuesta negligencia que no es tal sino fruto de esa percepción de actuar correcto de sus trabajadores, la cual resultó defraudada.

Debe aclararse que aquí no se está afirmando que la demandante haya sido la autora de las falsedades; es claro que la falta atribuida y que la Sala encuentra configurada no es la ejecución de una falsedad sino la presentación de documentos espurios para recibir un beneficio con lo cual además, quebrantó el deber de fidelidad para con su patrono y le produjo a este una afectación económica pues los documentos presentados no podían servir de base para el pago del auxilio referido, ya que al ser nulos no puede considerarse ni siquiera que en efecto la trabajadora pagó la suma allí relacionada.

Corresponde también precisar que la empresa en efecto al momento del despido de la trabajadora no había realizado el examen de grafología con respecto a la factura presentada por ella y que dicho examen se realizó en el trámite del proceso, pero esa circunstancia no tiene trascendencia alguna, porque si bien la empresa adujo que los documentos distaban de la realidad sin tener en ese momento la prueba científica de ello, lo cierto es que en el transcurso del proceso demostró la falsedad lo cual es suficiente para que se tenga como tal.

Ahora bien, en cuanto al requisito de inmediatez por cuanto los hechos ocurrieron en mayo de 2015 y el despido se produjo en noviembre 2016, debe aclararse que para el Tribunal lo que interesa en estos casos no es la fecha de ocurrencia de los hechos sino la data en que el empleador conoció de los mismos, y en el presente caso, hay elementos de convicción que llevan a colegir que la empresa solo vino a enterarse en el año 2016, específicamente en septiembre de 2016, como lo relató la testigo Martha Elizabeth Rodríguez Campos, por llamadas a la línea ética; además, los exámenes grafológicos son de octubre de 2016, y ello muestra que a partir de esta fecha la empresa decide investigar si hay falsedad en los documentos presentados.

Todo lo anterior descarta que la demandante fuera ajena a las irregularidades que se presentaron con el trámite de su auxilio de lentes y ponen de presente el beneficio que obtuvo como consecuencia de su actuar indelicado, faltando a

la buena fe que debe presidir las relaciones de trabajo, como lo establece la ley laboral.

No puede perderse de vista que no se trató de una actuación aislada de la demandante, sino que se trató de un concierto de varios trabajadores para defraudar a la empresa con los auxilios de lentes, como se desprende del testimonio de la señora Martha Elizabeth Rodríguez Campos, en los cuales estuvo involucrado William Jiménez, razón que descarta que dicha trabajadora fuera ajena a esos trámites irregulares.

Por lo tanto, con base en la factura y fórmula adulteradas no podía ser solicitado el mencionado auxilio ni mucho menos cobrado como en efecto sucedió, pues aquí no se ha sugerido si quiera que dicho auxilio no hubiese sido pagado por la empresa, por lo que se estructuró el provecho indebido y la falta de actuación leal y de buena fe de la trabajadora para con su empleador.

Así entonces para la Sala la terminación del contrato de trabajo de la demandante se produjo con justa causa, pues con la falta de la trabajadora se quebrantaron los artículos 62 literal a) numerales 1º y 4º del CST.

De modo que acreditada la justa causa para el despido no es procedente el amparo del fuero circunstancial consagrado en el artículo 25 del Decreto 2351 de 1965, reglamentado por los artículos 10º del Decreto 1373 de 1966 y 36 del Decreto 1469 de 1978, dado que tal protección solamente opera frente a los despidos sin justa causa, y al no haberse configurado, no es necesario entrar a analizar el tema del fuero circunstancial, ni es factible el reconocimiento de la indemnización del artículo 64 del CST en esta instancia.

En consecuencia, se confirmará la decisión recurrida de absolver a la demandada Alpina Productos Alimenticios S.A. de todas y cada una de las súplicas de la demanda.

Sin costas en esta instancia por cuanto el asunto se conoció en grado de consulta.

Por lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia de fecha la sentencia de fecha 30 de junio de 2021 proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá, Cundinamarca, de acuerdo con lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia.

**TERCERO: DEVOLVER** el expediente digital al juzgado de origen.

LAS PARTES SE NOTIFICAN EN EDICTO Y CÚMPLASE,



**EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**

Magistrado



**JOSÉ ALEJANDRO TORRES GARCÍA**

Magistrado



**MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN**

Magistrada

**SONIA ESPERANZA BARAJAS SIERRA**

Secretaria